

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte in novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Habiéndose canjeado en Bayona entre los Presidentes de las Delegaciones española y francesa de la Comision mixta de los Pirineos, debidamente autorizados, una declaracion que tiene por objeto completar las disposiciones del Tratado de límites celebrado entre España y Francia en 2 de Diciembre de 1856, así como las estipulaciones adicionales de 31 de Marzo de 1859 y 11 de Julio de 1868, en la parte relativa á la rada de Higuier, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que la expresada declaracion tenga su debida fuerza y cumplimiento.

Madrid 21 de Abril de 1879.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Marqués de Molina.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 30 de Marzo próximo pasado se canjó en Bayona por D. Juan Isalas Llorente, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegacion española de la Comision mixta de los Pirineos, en representacion de España,

y D. Carlos Gavard, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegacion francesa de la misma Comision, en la de Francia, una declaracion que tiene por objeto completar las disposiciones del Tratado de límites celebrado entre España y Francia en 2 de Diciembre de 1856 y 11 de Julio de 1868, en la parte relativa á la rada de Higuier, y cuyo texto literal en idioma francés traducido al castellano, es el siguiente:

Los infrascritos, Ministros Plenipotenciarios y Presidentes de las Delegaciones española y francesa de la Comision mixta de los Pirineos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, deseando completar las disposiciones del Tratado de límites concluido el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, así como las estipulaciones adicionales de 31 de Marzo de 1859 y 11 de Julio de 1868, han prestado su conformidad á los principios establecidos por la Comision mixta de los Pirineos para la delimitacion de la jurisdiccion de ambos países, en las aguas de la rada de Higuier, consignados en el acta de la sesion de 7 de Octubre de 1878, bajo la forma de una declaracion que firmaron *ad referendum*:

Por España el Sr. D. Francisco Rafael Figuera, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegacion española.

D. Eduardo de Egaña, Secretario del Gobierno civil de Guipúzcoa.

D. Emilio Abreu, Director de la Aduana de Irún.

Y D. Melchor Ordoñez, Coronel de infantería, Teniente de navio de primera clase.

Y por Francia D. Carlos Gavard, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegacion francesa.

D. Luis Baron, Suprefecto de Bayona.

D. A. Courtet, Director de la Aduana de Bayona.

Y D. A. Pougín de la Maisonneuve, Capitan de fragata.

Los cuales convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las aguas de la rada de Higuier se dividirán, bajo el punto de vista jurisdiccional, en tres partes. La primera comprenderá las aguas que quedan bajo la exclusiva jurisdiccion de España. La segunda las aguas de la jurisdiccion exclusiva francesa. La tercera comprenderá la zona de aguas comunes.

Art. 2.º Una línea trasversal A B C D, arrancando del punto extremo A del cabo Higuier en la costa española y terminando en el punto D de la costa francesa, ó sea la Punta de las Tumbas, determinará el límite de la rada por el lado del mar, segun el mapa adjunto.

Art. 3.º Un meridiano que pase por medio (m) de la línea trasversal, dividirá las aguas territoriales de ambos Estados fuera de la rada.

Art. 4.º Se sobrentiende que el fondeadero y la entrada del rio quedarán fuera de las aguas, colocadas bajo la jurisdiccion exclusiva de los dos países. En caso de sobrevenir algun cambio en la posicion de la barra, se modificarian las disposiciones siguientes, que determinan la division de las aguas en el estado actual del terreno.

Art. 5.º La línea trasversal, cuya extension es de 3 055 metros y que señalará el límite de la rada, se dividirá en tres partes iguales.

Art. 6.º Una línea que arranque del punto F en el lado español de la desembocadura del rio, se extenderá paralela á la costa de España hasta encontrar en el punto I otra línea R B. La línea R B partirá del punto R, colocado actualmente en medio de la parte de costa española comprendida entre el castillo de Higuier y la desembocadura del Bidasoa, y cortará la trasversal en el tercio de su extension punto, B, á 1.018 metros del cabo de Higuier.

Las aguas comprendidas entre la línea quebrada F I B y la costa de España quedarán bajo la jurisdiccion exclusiva de este país.

Art. 7.º Una línea que partirá de la Punta de las Dunas (G) en la costa francesa, irá á cortar la línea trasversal en el punto C en el tercio de su longitud á 1.018 metros de la Punta de las Tumbas.

Las aguas comprendidas entre esta línea G C y la costa francesa quedarán bajo la jurisdiccion exclusiva de Francia.

Art. 8.º Las aguas comprendidas entre la línea trasversal y las dos líneas determinadas en los artículos 6.º y 7.º formarán la zona de aguas comunes.

Art. 9.º El uso del fondeadero situado en la zona intermedia será comun para las embarcaciones de los dos países.

Art. 10. La violencia de las olas en la rada y la naturaleza de su suelo, sobre el cual no agarrarian las anclas, imposibilitando la colocacion de boyas ú otras señales flotantes para determinar la direccion de las líneas que han de separar las aguas, los señores Delegados de Marina, aprobado que sea el presente acuerdo por los Gobiernos respectivos, informarán á la Comision internacional acerca de los medios que conceptúen más á propósito para fijar de una manera aparente y permanente la demarcacion á que se alude.

Art. 11. El sistema de vigilancia en la zona de aguas comunes será objeto de un reglamento ulterior, redactado por la Comision internacional. En el interin deberán considerarse como en vigor los actuales reglamentos para la navegacion en el Bidasoa y la rada de Higuier.

Art. 12. El presente acuerdo no introduce alteracion alguna en las disposiciones relativas á la pesca en el Bida-

soa y rada de Higuier insertas en el acta de 31 de Marzo de 1859, anejo al Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856.

La presente declaracion, considerada como parte integrante del Tratado de 2 de Diciembre de 1856, será aprobada en nombre de los Gobiernos respectivos, y ejecutoria á partir desde el dia que se convenga, segun la forma acostumbrada en cada país.

Hecho por duplicado en Bayona á 30 de Marzo de 1879.—(L. S.) Firmado.—Juan Isafas Llorente.—(L. S.) Firmado.—Ch. Gavard.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere con toda su fuerza y vigor para los efectos legales.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Mariano Roca de Togores.

(G. del 22 de Abril.)

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Dirección de Sección y Centro de Santander.

Necesitándose tomar en arrendamiento un local para trasladar á él la estacion telegráfica de Santoña y con arreglo á lo que previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se invita á los propietarios que tengan en aquella villa local á propósito para el indicado objeto á que presenten bien en dicha estacion ó en esta Dirección de Sección las proposiciones que gusten dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando un croquis de la planta que dé á conocer la distribucion y extension del local ofrecido.

Santander 21 de Abril de 1879.—El Director de la Sección, Antonio Agustín.

ARTILLERÍA

Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Burgos.

Vacante una plaza de maestro de taller de tercera clase armero en la fábrica de armas de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascenso que por antigüedad corresponden, se publica por este medio para que los que la deseen pueden presentarse á los exámenes de oposicion que se verificarán ante la junta facultativa de la citada fábrica el 15 de Julio próximo venidero; los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. S. Director General de artillería para antes del dia 1.º del citado mes; el programa sobre que han de versar los exámenes estará de manifiesto en el parque de Santoña.

Se advierte que dicha vacante existe en la actualidad en el citado estableci-

miento; pero que pudiera resultar en otro punto, si por ella optara alguno de los empleados del material que ya figuran en el escalafon.

Ilustre Colegio Notarial del territorio de Burgos.

En el distrito de este Colegio notarial se ha de proveer por traslacion entre los notarios que las soliciten, y se hallen dentro de las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del notariado, la notaría vacante en la Ciudad de Santander, distrito del mismo nombre. Los notarios que aspiren á ocupar dicha vacante, presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este dicho Colegio, dentro del plazo improporogable de treinta dias naturales, á contar desde su insercion en la «Gaceta de Madrid»

Dado en Burgos á 19 de Abril de 1879.—El Decano, Fernando Monterrubio.—El Secretario, Tomás Gimenez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miera.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al repartimiento de la riqueza territorial de este distrito para el próximo año económico de 1879 á 80, los propietarios contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho dias, sus relaciones de alta y baja en la forma prevenida en la Instruccion.

Miera 15 de Abril de 1879.—Tomás de la Maza.

Ayuntamiento de Meruelo.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, presentarán las oportunas relaciones en esta Secretaría en el término de doce dias, con el objeto de que esta junta pericial proceda á la formacion del apéndice y rectificacion del repartimiento para el año de 1879 á 1880.

Meruelo 18 de Abril de 1879.—Andrés Banos.

Ayuntamiento de Luena.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros en este distrito, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, pueden presentar las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, en la Secretaría municipal dentro de diez dias, á contar desde la insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1879 á 1880.

Luena 22 de Abril de 1879.—Ventura Diaz y Porras.

Ayuntamiento de Laredo.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del distrito, para el próximo año económico de 1879 80, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince dias, las reclamaciones de alta y baja en la forma prevenida en la Instruccion.

Laredo 18 de Abril de 1879.—Alejandro Gándara.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Debiendo ocuparse este Ayuntamiento y Junta pericial de la confeccion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1879 á 1880, los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría del mismo, sus relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y firmadas, expresando en ellas la clase del terreno, su cabida y linderos; y las que provengan de compra-venta, cesion ó permuta, etc., además de las relaciones, presentarán tambien las cartas de pago que acrediten haber sido satisfechos los derechos á la Hacienda Nacional, sin cuyo requisito no serán admisibles; señalándose para este servicio el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Marina de Cudeyo 19 de Abril de 1879.—Manuel Herrera.

Ayuntamiento de Valle.

Los contribuyentes de este Distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, presentarán las oportunas relaciones en Secretaría, dentro del término de diez dias, á fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento para 1879-80.

Valle de Cabuérniga 17 de Abril de 1879.—Havencio Caraves.

Ayuntamiento de Reocin.

D. Pantaleon Fernandez Marcano, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion municipal que presido, y Junta general de asociados, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el dia 9 de Mayo próximo y hora de las nueve de la mañana, la subasta de los derechos de artículos de comer, beber y arder, que se devenguen durante el año económico de 1879 á 80, lo cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Reocin 18 de Abril de 1879.—Pantaleon Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Yo el infrascrito Escribano público

del número de esta plaza doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma y mi presencia se han seguido autos á instancias de doña Josefa Gonzalez Roldán y Stagno, mujer de D. Juan Pujol y Victor, vecina de esta ciudad, con D.ª Eladia y D.ª Juana de la Vega y Perera, de residencia ignorada, y el Ministerio público sobre reduccion de la hipoteca del capital de un censo que grava sobre nueve casas á una sola, en los que se ha dictado la sentencia que copiada dice así:

Sen.encia.—En la ciudad de Cádiz á dos de Abril de mil ochocientos setenta y nueve: D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del Distrito de San Antonio de la misma, vistos estos autos juicio ordinario, seguidos entre partes, de la una Doña Josefa Roldán y Stagno, autorizada por su legítimo marido Don Juan Pujol y Victor vecino de esta capital, representada por el procurador Don Antonio Requejo y de los Rios, y de la otra Doña Eladia y Doña Juana de la Vega y Pereda de residencia ignorada, siendo tambien parte el Ministerio fiscal, sobre reduccion de la hipoteca del capital de un censo que grava en nueve casas á una sola, sita en la calle de la Verónica número ciento cincuenta y cinco antiguo y trece moderno.

1.º Resultando que en veinte y uno de Octubre de 1847 otorgó escritura pública Don Cristóbal Rodriguez Picon, imponiendo á favor de D. Domingo Perez Inclán, un censo redimible de cincuenta y cinco mil reales del capital y de mil seiscientos cincuenta de rédito, hipotecar do al efecto todos sus bienes y especialmente cinco casas principales que forman isleta, inmediatas las unas á las otras, haciendo frente las dos primeras á la plaza de San Antonio, de esta capital y esquina á la calle de la Torre, y las tres restantes siguen á las dos antecedentes y están en la misma calle y en la denominada del Oleo; otras casas principales en la calle de la Verónica, que están afectas á tres tributos, uno de cien ducados de principal, perteneciente á la capellanía que fundó D. Diego Felipe de Acosta, otro de doscientos ducados, tocantes á la que erigió el reverendo obispo D. Juan de Zala y otro de ciento cincuenta y dos reales de obligacion que en cada un año se pagan á la memoria de misas á la casa grande de San Francisco, fundada por Doña Estefanía de la Peña; en otras casas principales en la calle de la Carne, hoy Columela, y hacen esquina y dan vuelta á la de San Carlos; otras casas en la calle llamada antes de las Posadas de los Flamencos y el presente Argantonio que hacen esquina y frente á las que poseia el marqués del Pedroso, y otra en la calle del Rosario.

2.º Resultando que Doña María del Carmen Stagno y Bianqui y su hija Doña Josefa Gonzalez y Stagno otorgaron escritura en esta capital á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, ante el notario D. Ramon María Pardillo, por la que la última heredera abintestato en union de su hermano don Manuel Gonzalez Roldán y Stagno, de D. José, Doña María de la Concepcion y Doña María de los Dolores Gonzalez Roldán y Artecona, y la Doña María del Carmen Stagno, como heredera del referido D. Manuel, sustituida por tal en el testamento que otorgó á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos, describieron los bienes que dados al óbito de otros tres hermanos, entre los que se comprendieron nueve casas que son las indicadas, las cuales respectivamente se enumera en esta forma: la de la calle de Columela, antes Carmen, número trece antiguo y dos moderno, la del Rosario, número ciento ocho antiguo y siete moderno, dos de la plaza

de la Constitucion, denominada anteriormente de San Antonio, número diez antiguo y diez moderno y once antiguo y once moderno, calle del Pardinillo, número ciento trece antiguo y veinte y nueve moderno, ciento catorce antiguo y treinta y uno moderno, ciento quince antiguo y treinta y tres moderno; la de la Verónica, número ciento cincuenta y cinco antiguo y trece moderno, y la novena calle de Argantonio, número ocho antiguo y siete moderno, que son todas las gravadas con el censo de cincuenta y cinco mil reales vellon de que se ha hecho mérito.

3.º Resultando que la expresada D.ª Josefa Gonzalez Roldan y Stagno, por escritura que igualmente se formalizó en esta ciudad á 29 de Febrero de 1875, ante el indicado escribano D. Ramon María Pardillo, procedió á la descripción de los bienes que habia heredado por fallecimiento de su mencionada madre doña María del Carmen Stagno, consistente entre otros, en la mitad de las nueve casas descritas, habiéndose inscrito en el Registro de la Propiedad.

4.º Resultando de certificado expedido por el Secretario d evaluación de esta capital y reparto de la contribucion territorial de la misma con el «Visto bueno del presidente» que del Registro general de fincas urbanas, y los Amillaramientos de la riqueza, cultivo y ganadería que han servido de base de los repartimientos de dicha contribucion territorial, aparece la casa de la calle de la Verónica, número ciento cincuenta y cinco antiguo, y trece moderno, por la renta anual de tres mil seiscientos pesetas, de la cual, deducidas nuevecientas por raon de huecos y reparos de la misma, resulta una renta líquida imponible de mil setecientas pesetas que capitalizadas al tipo de cinco por ciento arroja un valor de cincuenta y cuatro mil pesetas.

5.º Resultando que con estos documentos y poder bastante, ocurrió á este Juzgado el procurador D. Antonio Requero á nombre de doña Josefa Gonzalez Roldan y Stagno, autorizada por su legitimo marido D. Juan Pujol, entablado demanda contra D.ª Eladia y doña Juana de la Vega y Pereda, cuya actual residencia se ignora y contra cualesquiera otras personas que puedan hallarse asistidas de algun derecho respecto del capital del censo de cincuenta y cinco mil reales que en el año de mil setecientos cuarenta y siete impuso don Cristóbal Rodriguez Picon á favor de don Domingo Perez Inclan, sobre las nueve casas de su propiedad, á fin de que se reconozcan y acepten la reduccion del insinuado gravamen á la casa de la calle de la Verónica número ciento cincuenta y cinco antiguo y trece moderno que tiene un valor más que triplicado de que representa dicho capital de censo quedande libres y exonerados de él todos los demás inmuebles, sobre que se impuso; y que en su día se inscriba el nuevo gravamen sobre dicha casa de la calle de la Verónica y se cancelen los anteriores inscritos sobre ella mancomunadamente con las otras ocho fincas designadas en la escritura de imposicion, fundando su derecho en los artículos trescientos ochenta y tres y trescientos ochenta y seis al trescientos ochenta y ocho de la ley hipotecaria.

6.º Resultando que admitida esta demanda y conferido traslado de ella á las personas contra quienes se interpone, se las citó y emplazó por medio de edictos en debida forma por primera y segunda vez; en la una por término de treinta días y en otra por quince, insertándose uno en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, por suponerse que en ella residen las demandadas, y no habiéndose mostrado parte, y acusada la rebeldía á las mismas, se les señalo los Estrados del Juzgado.

7.º Resultando que entregados los autos al promotor fiscal para que contestase la referida demanda, de la cual se le confirió tambien traslado, formó artículo de incontestacion fundado en la escencion dilatoria de falta de personalidad en la actora, la cual fué denegada en auto de 27 de Abril de 1878, y volviéndosele á entregar dichos autos por el término de 6 dias, expuso que la ley favorece el objeto de la misma demanda pero que por entonces no convenia en que la única casa que habia de quedar sujeta á la seguridad del censo, valiese el triple del capital y los réditos que se adeudaran por lo que habia la necesidad de que se tasase por peritos.

8.º Resultando que la parte demandante y fiscal insistieron en sus escritos de réplica y duplica en lo que tenian pedido y agregado; y recibidos los autos á prueba de su conformidad, un arquitecto y un maestro de obras que se nombraron las mismas apreciaron la casa de la calle de la Verónica, en venta y renta en la cantidad de setenta y dos mil cuatrocientas sesenta pesetas.

9.º Resultando que al alegar de su derecho la representacion del demandante solicitó que se pronuncie sentencia definitiva de entera conformidad con las pretenciones formuladas en el escrito de demanda á lo que el promotor fiscal no se opone en vista de la prueba practicada, y se han traído los autos á la vista para sentencia.

1.º Considerando que con arreglo á lo que prescribe el artículo trescientos ochenta de la ley hipotecaria, el que á su publicacion tuviese gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no estuviese dividido entre los mismos, tiene derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital; y si una sola finca bastase para responder de dicha suma tambien puede exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

2.º Considerando que en su virtud está en su derecho doña Josefa Gonzalez Roldan y Stagno, para solicitar que se reduzca la hipoteca del censo de cincuenta y cinco mil reales de capital, impuesto sobre las nueve casas de que se ha hecho mencion, sin que cada una tenga señalada parte alcuota á la de la calle de la Verónica, número ciento cincuenta y cinco antiguo, y trece moderno, por haber probado que su valor es más que triple de dicho capital, despues de deducidos los de otros censos.

3.º Considerando que segun los artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho de la propia ley cuando se hace la reduccion de una hipoteca en juicio que ha recaído sentencia ejecutoria, el Tribunal que conoce de él, debe expedir el correspondiente mandamiento, á fin de que se inscriba el gravamen en la expresada finca, y de cancelar los de las fincas que quedan liberadas.

4.º Considerando que siendo ignorado el domicilio de las censualistas doña Eladia y doña Juana de la Vega y Pereda, en rebeldía de las cuales se ha sustanciado la demanda, é inciertas las demás personas á que esta se refiere, deba publicarse esta sentencia en la forma que determina el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.º Y Considerando que en el caso concreto, no procede hacer declaracion sobre costas que por ninguna de las partes se pide.

Vista la ley veintidos, título diez y seis de la partida tercera, y artículo seiscientos sesenta y ocho de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Fallo.—Que debo de reducir como reduzco la hipoteca del capital del censo de cincuenta y cinco mil reales que im-

puso don Cristóbal Rodriguez Picon, á favor de don Domingo Perez Inclan, en escritura de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos cuarenta y siete, á la casa de la calle de la Verónica, número ciento quince antiguo y trece moderno, quedando liberadas las otras ocho fincas urbanas afectas al mismo gravamen: á saber, la de la calle de la Columela, llamada anteriormente de la Carne número trece antiguo y dos moderno, la del Rosario, número ciento ocho antiguo y siete moderno, las de la Plaza de la Constitucion, antes de San Antonio, números diez y once, las tres de la calle del Pardinillo, números ciento trece y veinte y nueve, ciento catorce y treinta y uno, y ciento cincuenta y cinco y treinta y tres respectivamente antiguos y modernos y la de Argantonio, número ocho antiguo y siete moderno, condenando á doña Eladia y doña Juana de la Vega y Pereda y cualesquiera otras personas que puedan hallarse asistidas de algun derecho respecto al expresado censo, á que acepten y pasen por esta reduccion; y para la inscripcion en el Registro de la misma hipoteca ó gravamen en la forma que queda constituido, como para cancelar el que afecta mancomunadamente á las otras ocho fincas precitadas, expídase el correspondiente mandamiento al registrador de la propiedad de este partido; y hágase notoria esta sentencia por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los «Boletines Oficiales» de esta capital, Santander y «Gaceta de Madrid.» Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.—José Perichet y Calimano.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. José Perichet y Calimano, juez de primera instancia del distrito del San Antonio, de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en este día. Cádiz dos de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Doy fé, Narciso M. Lozano.

Y para insertarlo en «Boletín oficial» de Santander, como se manda, pongo el presente en Cádiz á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Narciso M. Lozano.

Don Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario del Juzgado de Entrambasaguas.

Certifico: Que en la causa criminal,

que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye contra José Gomez Acebo, vecino de Riotuerto, sobre lesiones á Felipe del Cerro, domiciliado en el mismo pueblo, se halla acordado que por medio de la presente inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se cita y emplaza para que en el término de 10 dias de su insercion y bajo los apercibimientos legales comparezca ante este Juzgado un tal Manuel Lopez, que estuvo en Riotuerto en el año de 1876 á prestar declaracion en referida causa, y cuyo sujeto se dice ser de los Arcos de Navarra.

Para que tenga cumplido efecto he acordado expedir la presente.

Dada en Entrambasaguas á 5 de Abril de 1878.—V.º B.º, Juan Herrero.—Tirso Lomas.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES.

Hallándose vacantes las Agencias de contribuciones de los partidos de Villacarriedo, Ramales y Laredo, que comprenden los Ayuntamientos que al final se expresan y que deben proveerse desde 1.º de Julio próximo, pueden acercarse á esta Sucursal los que quieran solicitar cualquiera de dichos partidos ó todos, ó zonas de Ayuntamientos de aquellos, para enterarse de las condiciones y garantía necesarias para obtener el cargo de Agente ó recaudador.

Partido de Villacarriedo.

Villacarriedo, Castañeda, Corbera Luena, Miera, Penagos, Puente-Viesgo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayon, Santiurde de Toranzo, Saro, Selaya, Vega de Pas, Villafufre.

Partido de Ramales.

Ramales, Arredondo, Rasines, Ruega, Soba.

Partido de Laredo.

Laredo, Ampuero, Colindres, Castro-Urdiales, Guriezo, Liendo, Limpias, Voto, Villaverde de Trucios.

Santander 25 de Abril de 1879.—El Director, Manuel de la Escalera.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Abril de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1	2	»	»	2	5	1	1	7	9
2	3	1	»	4	»	1	1	4	5
3	»	1	»	1	1	1	2	4	5
4	»	1	»	1	»	1	»	2	4
5	»	2	»	2	1	1	»	3	5
6	1	1	»	2	2	1	»	3	5
7	3	2	1	6	5	»	»	5	11
8	»	»	»	»	1	1	»	2	2
9	2	»	2	4	1	»	1	2	6
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	11	9	3	23	16	6	5	27	50

Santander 11 de Abril de 1879.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Abril de 1879.

DIAS.	Nacidos vivos.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	1	2	1	1	2	2
2	5	1	6	1	1	2	8
3	1	1	2	1	1	2	4
4	2	3	5	1	1	2	7
5	3	4	7	1	1	2	9
6	3	1	4	1	1	2	6
7	3	4	7	1	1	2	9
8	3	4	7	1	1	2	9
9	2	2	4	1	1	2	6
10	1	2	3	1	1	2	5
	27	21	54	2	2	4	58

Santander 1.^o de Abril de 1879.—El Juez municipal, Nicolás de la Cavada.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

3.^a decena de Marzo de 1879.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		YERBA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
28	D. Julian Gomez, vecino de Monte.....	100	1 24	270	1	270	
28	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1 24	270	1	270	
	D. Hilario de Naveda, vecino de id.....	100	1 24	270	1	270	
	Total.....	300	3 72	810	3	810	

Santoña 31 de Marzo de 1879.—El Comisario de Guerra inspector, José Lluch.

A los Ayuntamientos.

Hojas de servicio y otros varios.
Listas cobratorias.
Apéndices al amillareamiento.
Recibos para la contribucion de consumos.

Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado.
Precios económicos.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa* a cargo de Manuel Ortiz de Guines, calle de Francisco, número 20.

Distrito militar de Búrgos.

Factoría de Subsistencias de Santoña.

2.^a Decena de Abril de 1879.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisición.	Nombre y vecindad de los vendedores.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.		HARINA PARA PAN DE TROPA.		DE PRIMERA CLASE.		DE SEGUNDA CLASE.		DE TERCERA CLASE.		CEBADA.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.
	D. Emilio Talledo, vecino de Santoña.....	18	1 18	216	1 18	216	50	9	450	50	9	450	48	9	432
	Arrastre a los almacenes.....														
	Impuesto de consumos.....														
	D. Estéban Lopez, vecino de Santoña.....														
	Impuesto de consumos.....														
	Totales.....	18	1 18	216	50	450	50	9	450	50	9	450	48	9	432
	Precios medios.....														

Santoña 20 de Abril de 1879.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.